

Expediente **TEEA-REP-002/2018**
Asunto: **Se interpone Juicio de Revisión Constitucional**
Aguascalientes Ags., 8 de junio del 2018

MAGISTRADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este organismo electoral, comparezco para manifestar que:

Que en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como artículos 3, 87 párrafo 1 inciso a), 88 párrafo 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia emitida respecto del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEA-REP-002/2018**, en virtud de causar agravio a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme incoando en tiempo y formas legales Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia **TEEA-REP-002/2018**.

SEGUNDO.- Se remita el recurso a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente

DATO PROTEGIDO

Lic. Diana Paola Herrera Pérez

Representante del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este organismo electoral, comparezco para manifestar que acudo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador con número de Toca **TEEA-REP-002/2018**, por lo cual para cumplir con los extremos del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo LGSMIME), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Lic. Diana Paola Herrera Pérez.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los estrados de este tribunal.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesario para acreditar la personería del promovente:** Se acredita la personalidad dentro del expediente en que se actúa.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**
La sentencia emitida el 6 de junio de 2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de **TEEA-REP-002/2018**, y como autoridad responsable al Tribunal citado.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

HECHOS

1. El 15 de mayo del año en curso comenzaron las campañas, donde es hecho notorio que la C. PALOMA AMÉZQUITA es candidata de la coalición "Por México al Frente".

2. Que en fecha 19 de mayo del año en curso aproximadamente entre las 11 horas y 13:30 horas, me enteré que diversos funcionarios del municipio de Aguascalientes, estaban organizando un evento de proselitismo en un cruceo de esta ciudad, en apoyo a la candidata a diputada, por el distrito XIII municipal, **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**. Que para dicho evento, se utilizaron personal y recursos materiales del Municipio de Aguascalientes.
3. Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normativa electoral, a nombre del partido que represento, se hace constar los hechos consistentes en la utilización de coacción para apoyar a ciertos candidatos, a través de la participación de servidores públicos del Municipio de Aguascalientes y el uso de vehículos oficiales de ese mismo Municipio, en el referido acto proselitista. En este sentido, en fecha 19 de mayo de 2018 en el cruceo ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, se bajaron de vehículos diversas personas con afiches de la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, de los cuales se desconocen sus nombres, aunque de igual forma, se aprecia cómo bajan del vehículo con playeras y gorras haciendo alusión y apoyo a la candidata a diputada por el Distrito XIII, la C. **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**.
4. De igual forma se logra apreciar diversos vehículos del municipio de Aguascalientes, en el acto proselitista llevado a cabo el día 19 de mayo de 2018 en el multicitado cruceo, a favor de Paloma Amézquita Carreón, cuyos datos de identificación son los siguientes:

DATO PROTEGIDO

Los anteriores hechos se pueden comprobar en las imágenes que se anexaron al escrito inicial, y que por agilidad procesal, solo se repiten un par de ellas:





5. Como se puede apreciar en la imagen asociada al Nissan March de placas **DATO PROTEGIDO** diversos sujetos portan playeras que dicen Anaya y que, es un hecho notorio coinciden con el logotipo del candidato a presidente de la república de los partidos denunciados.

6. Todos estos hechos sucedieron en calles que corresponden al Distrito XIII, como quedó acreditado en el escrito inicial. Derivado de lo anterior, se interpuso formal queja en el Instituto Estatal Electoral la cual fue radicada con el número de expediente IEE/PES/008/2018.
7. Con fecha 29 de mayo del 2018, me fue notificado el desechamiento de plano, contra el cual interpusimos el respectivo recurso de revisión ante el tribunal electoral del estado de Aguascalientes.
8. En fecha 6 de junio de 2018, fue dictada la sentencia que es el acto contra el cual me quejo.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que ratifica el desechamiento de mi denuncia de queja, violentan los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 268, segundo párrafo del 269, y 162 segundo párrafo, todos del Código Electoral de Aguascalientes, porque ratifica que no se advierten indicios de propaganda en favor de la candidata Paloma Amézquita Carreón y de la coalición “Por México al Frente”, sin embargo tan hay indicios, que el propio Tribunal acepta que el Instituto Estatal Electoral, decidió enviarla a la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, en el acto primigenio el Instituto Estatal Electoral señaló en su ilegal resolución:

“Desechar de plano la denuncia que nos ocupa pues no se advierten indicios en los medios probatorios ofertados de la candidatura de la C. Paloma Amézquita Carreón... de ahí que se actualice el supuesto normativo contenido en la fracción III del segundo párrafo del artículo 270”.

Ahora bien, es menester revisar el fundamento del Tribunal Electoral (que es el mismo que sostuvo el secretariado ejecutivo) para el desechamiento: "ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas./ La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:... III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;" luego, es falsa la motivación que sostiene el de que no aportamos medios probatorios, ya que a lo que refiere el Código es a la nada absoluta, y en este caso no sucede ello, pues no solo aportamos el propio material visual o fotografías donde se alcanza a percibir playeras con logotipos del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la república, sino que además pedimos una documental en vía de informe a cargo de la Presidenta del Municipio de Aguascalientes, donde se podrá acreditar de igual forma posibles actos de campaña a favor no solo de la candidata denunciada sino de todos los partidos integrantes de la coalición denunciada. Es importante insistir en que no solo son las probanzas fotográficas, sino una documental pública de la cual el Instituto aún no tiene conocimiento, por lo que antes de desechar, el Instituto Estatal en su momento, debió requerirla para justamente señalar que no existían pruebas.

Es falso, como sostiene el Tribunal Electoral, que la documental pública que se solicitó a la Presidencia Municipal, en nada coadyuvaría en la denuncia que presentamos, porque justamente uno de los argumentos de su sentencia es que solo se aprecian vehículos, pero que no se sabe en qué lugar se encuentran, luego, para ello se pidió a la Presidenta Municipal, las bitácoras así como que nos informara por qué los vehículos estaban en ese lugar, pero también se le pidió informara "e. Nos diga qué función oficial se encontraban realizando el día 19 de mayo de 2018, en la Avenida Gabriela Mistral, Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, en el mismo horario (de las 11:00 a las 13:30 horas) que se llevaba a cabo actos proselitistas a favor de la candidata Paloma Amézquita Carreón" Es decir, la sentencia del a quo, prejuzga que la respuesta de la presidencia no aportará elementos, cuando su respuesta, en especial a este inciso, pudiera ser de que efectivamente estaban en ese lugar ese día, e incluso que estaban haciendo actos proselitistas a favor de "Paloma Amézquita" lo anterior es importante hacer hincapié, pues justamente, esa es la prueba que nos permitiría vincular los actos con dicha candidata, es

decir, el Tribunal Local, dice que no aportamos ninguna prueba para acreditar actos proselitistas a favor de la C. Paloma Amézquita, pero sí lo hicimos, justamente a través de una documental pública, sin embargo, sin conocer si quiera la respuesta al oficio, se dio el primer desechamiento, lo que es ilegal de igual forma del tribunal, porque prejuzga sobre una documental pública que no conoce.

Lo anterior se robustece, del propio hecho de que tanto el secretario ejecutivo como el Tribunal impugnado, reconocen que sí existen evidencias o indicios de que hay propaganda a favor del candidato a presidente de la república, y decide dar vista al Instituto Nacional Electoral, lo anterior es un contrasentido, pues si se trata de dos candidatos del mismo partido, resulta a todas luces que hay un indicio. En este sentido, el Tribunal, si reconoce un posible conjunto de actos que se llevan a cabo en el territorio donde es candidata a diputada local la C. Paloma Amézquita, y si al menos se perciben ciertas pruebas de que hay cuestiones ilegales pues se usan vehículos de presunta procedencia municipal, debió ordenar al Instituto iniciar la investigación para otorgar una mayor seguridad jurídica y certeza al proceso electoral.

El espíritu de lo señalado en el artículo 270 del Código Electoral, es en el sentido de que solo se presenten hechos sin un mínimo indicio, la idea del legislador es evitar demandas sin sustento; sin embargo, como ya se argumentó aquí, nuestra queja tan tiene sustento o indicios, que la misma es remitida al INE.

En apoyo a lo anterior se ofrecen las siguientes

P R U E B A S

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente mis intereses.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente juicio de revisión electoral.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente.

Aguascalientes, Ags., a 8 de junio de 2018

DATO PROTEGIDO

Lic. Diana Paola Herrera Pérez

Representante del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes